

I Asamblea extraordinaria de Colegios  
(Madrid, del 7 al 11 de septiembre de 1931)

En el Colegio Oficial de Practicantes de Madrid y su provincia, a las 22 horas y 30 minutos del día anunciado, se abre la sesión inaugural de la Primera Asamblea Nacional Extraordinaria de la Federación de Colegios Oficiales de Practicantes.

Se procede a la presentación de las credenciales, según determina el artículo 30 del Reglamento federativo y cuyas delegaciones recaen en los señores que se indican:

- Álava.-
- Albacete.- Emilio Jiménez y Pedro Martínez
- Alicante.- Delega en el Colegio Oficial de Valencia
- Almería.- Vicente Brotons Gil
- Ávila (Segovia).- Víctor F. Gilarranz e Isidoro García
- Badajoz.- Ignacio Gaspar Corbacho
- Barcelona.- José Cuyas y Alfredo Cuyás
- Burgos.- Bernabé Blanco Pérez
- Cáceres.- Damián Martínez y Luis Martín López
- Cádiz.-Castellón.- José Aguitad y Miguel Ángel García
- Ciudad Real.- José Sánchez
- Córdoba.- Delega su representación en el Colegio Oficial de Murcia
- Cuenca.- Antonio Pinós Val
- Granada.- Germán Cárdenas Nieves
- Gerona.- Está fusionado al de Barcelona
- Guadalajara.-
- Huesca.- Ramón Gómez Gil
- Huelva.-
- Jaén.- Giraltero de Castro y Cartellini
- La Coruña.- Delega en la Federación
- Las Palmas.- Delega en la Federación
- Lérida.- José y Alfredo Cuyás
- León.- Ignacio Martínez Galán Vicente Martínez, Manuel Moreno y Jesús González
- Lugo.-
- Logroño.- Victorino de la Fuente
- Málaga.- Antonio Sacristán García Santa María, José Reina Agudo y Antonio Sánchez del Rosal
- Madrid.- Ventura Sanz, Luis Panero, Juan Gallego, José Saavedra, Luciano Martín, Antonio García del Real, Antonio García y José Rocamora
- Melilla.- José Rocamora por delegación
- Murcia.-
- Oviedo.-
- Orense.-
- Palencia.- Manuel Valiente
- Palma de Mallorca.- José García Amengual y Pedro Torrens Payeras
- Pontevedra.-
- Pamplona.- Alvaro Biezma Hernández
- Salamanca.-

Santander.- Indalecio Manzano Collantes y Raimundo Olivares Cusidor  
Sta. Cruz de Tenerife.- Delega en la Federación  
Soria.- Pablo Pérez Sevilla, J. Fernando Ortiz y Fermín Martínez  
Segovia.- Fusionado al Colegio Oficial de Ávila  
Sevilla.- Rafael Fernández Carril  
Tarragona.- José y Alfredo Cuyás  
Teruel.- Ángel Hernández Minués, Pantaleón Rodríguez Pérez, Francisco  
Martínez Alegre y Juan López Blanco  
Toledo.- Valentín López Ayllón e Inocencio Díaz Peñalver  
Valencia.- Vicente Juan Mares y Claudio Almagro  
Valladolid.- Manuel Cantuche Soto  
Vizcaya.-  
Zamora.- José Seisdedos Martín  
Zaragoza.- Juan José Lahuerta, Virgilio Vallejo y Pedro José Eito

#### Composición de la Mesa:

Presidente.- Alfredo Cuyás de Barcelona  
Vice-presidente.- Vicente Brotons Gil de Almería  
Secretarios.- Victoriano de la Fuente de Logroño y Luciano Martín de Madrid  
Vocales.- Bernabé Blanco Pérez de Burgos, Pablo Pérez Sevilla de Soria

#### Conclusiones

1ª.- Que se modifique el plan de estudios, se cree el auxiliar único de Medicina y Cirugía y se implanten en las universidades respectivas escuelas especiales debidamente dotadas de medios propios para estas clases de enseñanza.

2ª.- Que el actual nombre de Practicante sea reemplazado por el de Auxiliar en Medicina y Cirugía

3ª.- Que se legisle terminantemente marginando de un modo bien definido el campo de actuación del Practicante y se creen sanciones para las personas que se intrusen en las funciones a ellos incumbente. Que se faculte a los mismos para extender declaraciones de todas cuantas prácticas profesionales realicen, teniendo estas declaraciones validez oficial y que en la futura Ley de Sanidad se legisle proporcionalmente igual para todos los sanitarios.

4º.- Que se ordene el más exacto cumplimiento a lo que establece el Estatuto provincial y el Reglamento de funcionarios provinciales en el sentido de que los practicantes de las Beneficencias provinciales, tengan los mismos sueldos y categorías que los oficiales administrativos de las correspondientes Diputaciones y que se dicta una disposición por la que los Practicantes de los Cuerpos de la Beneficencia Municipal tengan los mismos sueldos y categorías que los oficiales administrativos de sus respectivos Ayuntamientos.

5º.- Que el 15 por 100 que el seguro obligatorio ferroviario establece que será dedicado para atenciones sanitarias, se destine a los servicios de más perentoria necesidad, tanto como para los viajeros, como para los empleados, como son los de todos aquellos trenes cuyo recorrido haya de ser mayor a 250 kilómetros, se disponga de

un departamento de enfermería a cuyo frente vaya u Practicante que pueda prestar los primeros auxilios en los accidentes transcurridos en ruta; que en las estaciones de primera y segunda categoría exista un puesto de socorro con cargo a un Practicante para prestar los primeros auxilios a los obreros y empleados de las Compañías ferroviarias.

6ª.- Que sea nombrado un Practicante para formar parte en el Consejo de Sanidad.

7ª.- Pedir al Gobierno que al confeccionar los próximos presupuestos mejore los sueldos de los Practicantes y que se haga cumplir la que hay legislada entre estos profesionales.

8ª.- Solicitar que en todas aquellas minas denominadas de extracción y que trabajen 50 o más obreros, exista Practicante, y que en los puntos de estas minas se establezca un botiquín en el punto o lugar que determine el practicante.

9ª.- Que los buques españoles de navegación de altura, lleven o no pasajeros, embarque Practicante. Si en ellos va Médico, aquél será su auxiliar inmediato, y si no, el Practicante suplirá a éste. Que el sueldo de los practicantes sea equiparado al de los Oficiales de la Marina Mercante.

10ª.- Que se cree el Cuerpo de Practicantes de Emigración debidamente reglamentado y que el sueldo que distinguen éstos, sean, interín dicho cuerpo no se reglamente, de veinte pesetas diarias mientras esté embarcado. Que los buques, sea cual fuere el número de emigrantes que lleve, están obligados a tener personal sanitario titulado. Médico o practicante, que la consideración a bordo del practicante sea la que gozan los oficiales subalternos de la dotación, pero nunca menor a la que corresponde como tal auxiliar inmediato del Médico y que el sueldo en el referido Cuerpo de emigración de los practicantes se regule con arreglo al Decreto de 17 de julio del presente año. Al embarcar el practicante, el documento de identidad que se le exija sea el carnet del colegiado.

11ª.- Que se hagan las gestiones por conseguir que la tributación del practicante a ha Hacienda se verifique con patente, por medio del Colegio respectivo, mediante un concierto entre éste y Hacienda Pública, pagando por dicho concepto cada Colegio que tenga cien Practicantes 4.000 pesetas al año de contribución directa y en los que el número de individuos sea menos en razón de 1.000 pesetas por cada veinticinco colegiados. Que con esta patente tengan derecho al igual que los Médicos al 50 por 100 de rebaja en la contribución que pague por vehículo propio cualquiera que fuera este y que donde no exista este concierto se les rebaje de igual modo que a los Médicos de 20 por 100 de la cuota contributiva que venga satisfaciendo en concepto de beneficio o remuneración por trabajos efectuados a enfermos pobres a los cuales no se les cobra emolumento.

12º.- Que se interese el Ministerio de la Gobernación una aclaración urgente de la R. O. de 7 de mayo de 1915 disponiendo que las enfermeras no puedan realizar funciones comprendidas en el programa vigente de Practicantes.

13º.- Que en aquellas regiones o localidades en que las Diputaciones hayan sido o fuesen sustituidas por otros organismos, será incumbencia de éstos las obligaciones inherentes a aquellas.

14ª.- Que en las Sociedades anónimas de accidentes, de seguros, particulares, etc., figure anexo a ellas como personal técnico auxiliar un número de Practicantes con arreglo al trabajo que sobre ellas pese.

15ª.- Que se creen botiquines en las fábricas o talleres de trabajo manual cuyo número de empleados fuera mayor de 100 y en las de trabajo mecánico cuyo número sea mayor de 50, y que estos Practicantes no podrán ser obligados a efectuar trabajos distintos de su profesión.

16ª.- Que no se permita la apertura de campos de deportes ni de establecimientos de baños naturales o artificiales sin que esté establecido el servicio sanitario a cargo de Médico o practicante, y que, el sueldo de éstos por jornada legal no podrá ser inferior a tres mil seiscientos cincuenta pesetas.

17ª.- Que se pida la supresión de las enfermeras diplomadas.

18ª.- Que se derogue el Decreto que creó en la Facultad de Medicina de Cádiz la enseñanza de auxiliares marroquíes de medicina.

19ª.- Solicitar la formación del Cuerpo de Practicantes de institutos de Higiene afectos a la Sanidad Nacional.

20ª.- Que los botiquines Médico-Farmacéuticos instalados en los pueblos estén a cargo del practicante, bajo la inspección de los Médicos y Farmacéuticos.

21ª.- Que en los hospitales que en la actualidad exista enseñanzas para los alumnos internos subvencionados por el Estado, se haga extensiva esta enseñanza a los alumnos de la carrera de practicante.

22ª.- Interín se consigue la creación del escalafón de Cuerpo de Practicantes Militares con el ingreso de 1.500 pesetas y quinquenios a 500 pesetas se solicite que la consignación del practicante sea el 60 por 100 de la titular médica que en los partidos médicos formados por varios pueblos, cada uno de estos tenga un Practicante, y éste Practicante perciba como asignación el 60 por 100 de lo correspondiente a la titular médica del partido correspondiente, y que se solicite la reforma de la R. O. del 26 de septiembre de 1929 en el sentido de que en los pueblos donde no haya Matrona ni practicante libre, la plaza de Matrona la ocupará éste en propiedad.